REGLAMENTO (CEE) N° 3910/87 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Visto la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que la Comunidad es parte contratante del Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías, denominado en lo sucesivo «sistema armonizado», que sustituye al Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en el arancel aduanero;

Considerando que, con efectos a partir del 1 de enero de 1988, se ha establecido por medio del Reglamento (CEE) n° 2658/87 (3), sobre la base de la nomenclatura del sistema armonizado, una nomenclatura combinada de las mercancías que cumpla tanto las exigencias del arancel aduanero común como las de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que procede, en consecuencia, formular las designaciones de las mercancías y números del arancel que figuran en el Reglamento (CEE) n° 1035/72 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2275/87 (5), según los términos de la nomenclatura combinada basada en el sistema armonizado;

Considerando que las mezclas de frutas de cáscara pueden clasificarse de acuerdo con su carácter esencial dentro de diversas subpartidas del capítulo 8 del arancel aduanero común vigente; que, en la nomenclatura combinada, se ha establecido con fines de simplificación una sola subpartida que cubre la totalidad de las mezclas de frutas de cáscara; que es deseable que dichas mezclas sean reguladas por el Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que, en el arancel aduanero común actualmente vigente, determinadas mezclas de frutos secos o de frutos secos y frutas de cáscara se encuentran clasificadas de acuerdo con su carácter esencial dentro de diversas subpartidas del capítulo 8 que se hallan reguladas por el Reglamento (CEE) n° 1035/72; que en la nomenclatura combinada se ha establecido, con fines de simplificación, una sola subpartida que cubre la totalidad de las mezclas de frutos secos o de frutos secos y frutos de cáscara; que es deseable que dichas mezclas sean reguladas por el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3909/87 (7); que, en consecuencia, deben dejar de estar reguladas por el Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que deberán adaptarse numerosos reglamentos del sector de las frutas y hortalizas para tomar en consideración el uso de la nueva nomenclatura; que, en virtud del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2658/87, sólo podrán efectuarse modificaciones de carácter puramente técnico; que, por consiguiente, es necesario establecer que todas las demás adaptaciones de los reglamentos del Consejo y de la Comisión relativos a la organización comun de mercados en el sector de las frutas y hortalizas se efectúen con arreglo al procedimento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 siempre que tales adaptaciones resulten exclusivamente de la introducción del sistema armonizado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1035/72 queda modificado como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Dicha organización regulará los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
0702 00	Tomates frescos o refrigerados
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas oliáceas, frescos o refrigerados
0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados

(1) Dictamen emitido el 18 de diciembre de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(2) Dictamen emitido el 16 de diciembre de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(3) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(4) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(5) DO n° L 209 de 23. 7. 1987, p. 4.
(6) DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
(7) Véase página 20 del presente Diario Oficial.

Código NC	Designación de la mercancía
0705	Lechugas *(lactuca sativa)* y achicorias (comprendidas la escarola y la endivia) *(cichorium spp.)*, frescos o refrigerados
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsipies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas
ex 0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas, excepto las hortalizas de las subpartidas 0709 60 91, 0709 60 95, 0709 60 99, 0709 90 31, 0709 90 39 e 0709 90 60
ex 0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados, excepto nueces de areca (o de betel) y nueces de cola de la subpartida 0802 90 30
0804 20 10	Higos, frescos
0805	Agrios, frescos o secos
0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa
0807	Melones, sandías y papayas, frescos
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos
0810	Los demás frutos frescos
0813 50 30	Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas n^{os} 0801 y 0802»

2. El Anexo III se sustituirá por el que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, efectuará las adaptaciones necesarias que deban realizarse en las reglamentaciones del Consejo o de la Comisión relativas a la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas que resultan de la aplicación del artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

N. WILHJELM

ANEXO

«ANEXO III

(lista prevista en el artículo 22)

Código NC	Designación de las mercancías	Períodos
0702 00	Tomates frescos o refrigerados	15 de mayo — 31 de diciembre
ex 0705	Lechugas y escarolas de hoja rizada y lisa	15 de noviembre — 15 de junio
ex 0708 20	Alubias *(phaseolus spp.)*, (excepto las alubias para desgranar y las alubias en grano)	1 de junio — 30 de septiembre
0709 10 00	Alcachofas	15 de marzo — 30 de junio
0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	1 de julio — 31 de enero
ex 0807 10	Melones	1 de julio — 15 de octubre
0809 10 00	Albaricoques	5 de junio — 31 de julio